

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00983/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de agosto de dos mil doce, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00174/SEDUVI/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma en el Municipio de Huixquilucan...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veintidós de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“...Toluca, México a 22 de agosto de 2012

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00174/SEDUVI/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

NO OMITO COMENTARLE, QUE DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.

ATENTAMENTE
ROBERTO ORTEGA VILLA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO..."

Del mismo modo adjuntó los siguientes archivos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, Estado de México
21 de Agosto del 2012

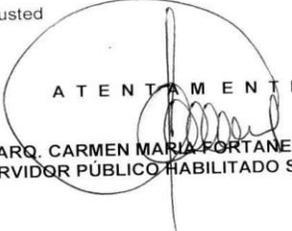
LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE.

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 21 de Agosto del 2012, registrada con el número de solicitud 00174/SEDUVI/IP/A/2012 y número de requerimiento 00174/SEDUVI/IP/2012/TSP/0001, mediante el cual solicitan:

SE SOLICITA A TRAVES DE SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION "SOLICITO EL ESTUDIO DE VIABILIDAD VIAL QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE LA VIALIDAD DE LA BARRANCA DEL NEGRO Y/O RÍO DE LA LOMA EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN."

Referente a lo anterior le comento que por tratarse de un proyecto para la realización de una vialidad, ésta información deberá de ser requerida a la Secretaría de Comunicaciones, ya que éste es el ámbito de su competencia.

Sin otro particular quedo de usted

ATENTAMENTE

ARQ. CARMEN MARÍA FORTANET LARA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

En la ciudad de Metepec, Estado de México, a veintidós de agosto de 2012, el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Licenciado Roberto Ortega Villa, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y VISTO el escrito de solicitud de información pública realizada por el C. Juan Ramírez C., el veinte de agosto del año en curso, a la que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), le asignó el Folio No. 00174/SEDUVI/IP/2012, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que el particular solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma en el Municipio de Huixquilucan." (Sic)

Y atento a su contenido se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por parte de la Dirección General de Operación Urbana y de esta Unidad de Información y teniendo como fundamento el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría; lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere a ésta, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud de información a la Unidad de Información de esta Dependencia.

A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjudicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. **ASI LO ACORDO Y FIRMO EL LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO. - RÚBRICA -**

Cc: Archivo /Minutarío/megg

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diez de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00983/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HAYA SIDO GENERADA POR LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, NO IMPLICA QUE DICHS DOCUMENTOS NO OBREN EN SUS EXPEDIENTES. DE HECHO SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SÍ DEBE OBRAR EN LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA REQUIERE PARA EVALUAR, ANALIZAR, AUTORIZAR, PREVENIR, PREVER, DESECHAR, ETC. TODA SITUACIÓN RELACIONADA CON EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y QUE ESTÉ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

*“...Toluca, México a 12 de septiembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00174/SEDUVI/IP/2012*

SE ENVIA INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INFORME JUSTIFICADO DEL HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA ASI COMO SU PRIMER RESPUESTA A LA SOLICITUD Y ACUERDO DE NO COMPETENCIA.

*ATENTAMENTE
ROBERTO ORTEGA VILLA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos, además de los documentos que entregó el recurrente como respuesta a su solicitud de información pública:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

GOBIERNO DEL TRABAJO Y LEGAL ENGRANDE

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
HORA: 7:30

Toluca, México a 11 de septiembre del 2012
Oficio 224020500/099/2012

LICENCIADO
ROBERTO ORTEGA VILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número 224006000/387/2012 de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 00174/SEDUVI/IP/2012, el particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue registrado con número de folio 00983/INFOEM/IP/RR/2012 y en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:
"En el Acuerdo suscrito por el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano se señala que debido a que dicha Secretaría no generó la información solicitada y con ello se pretende fundar y motivar el hecho de que no se entrega la información solicitada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
"El hecho de que la información solicitada no haya sido generada por la Secretaría en cuestión, no implica que dichos documentos no obren en sus expedientes. De hecho se considera que la información solicitada si debe obrar en los expedientes de la Secretaría en cuestión, toda vez que es información que esta Secretaría requiere para evaluar, analizar, autorizar, prevenir, prever, desechar, etc., toda situación relacionada con el desarrollo urbano del municipio de Huixquilucan y que esté dentro de las atribuciones de esta Secretaría.

En relación a su solicitud, comento a usted lo siguiente:

RAZONES, MOTIVOS O CAUSAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES PARA EN SU CASO DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTÁ PROPORCIONANDO EL PARTICULAR EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. No. 301, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TELS. / (01 722) 214 20 27, 217 27 73. FAX: 214 26 53
www.edor.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Es importante aclarar que la Secretaría de Desarrollo Urbano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

De acuerdo al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el **artículo 5.9** referente a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se establece que dicha Secretaría, entre otras, tiene atribuciones para:

Fracción VIII.- "Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano".

El artículo 139 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, refiere que para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de vías públicas, que constituyan la infraestructura vial local a que se refiere el artículo 7.5 fracción II (actualmente artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo), será necesaria la autorización previa de esta Secretaría, a petición del municipio correspondiente, excepto cuando estén previstas en los respectivos Planes de Desarrollo Urbano o cuando se trate de Conjuntos Urbanos autorizados o de predios sujetos a la regularización, debiendo en todo caso, sujetarse a la normatividad contenida en el Reglamento.

El artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo establece que la Infraestructura vial local, es la integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación **al interior del municipio** y la integración de la red vial primaria.

A mayor abundamiento sobre el tema que nos ocupa le comento que, la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprenden los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, siendo estas normadas por lo establecido en el Libro Décimo Séptimo del multicitado Código Administrativo.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. No. 205, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TELS.: (01 722) 214 20 27, 217 27 73, FAX: 214 26 53
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Que la vialidad Barranca del Negro, es una vialidad que se encuentra programada oficialmente desde el año de 1992, en los Planes de Desarrollo de Huixquilucan, Estado de México, esta vialidad está conceptualizada como un proyecto que permitirá el enlace de dos importantes vías primarias que comunicaran de manera directa con el municipio de Naucalpan al oriente, y el Centro Urbano San Fernando La Herradura, en Huixquilucan al poniente, favoreciendo la conformación de un sistema vial de orden metropolitano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera que para obtener información relativa al proyecto de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, el interesado deberá canalizar su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, ya que la realización, tramitación, construcción y control de este tipo de proyectos de vialidades, es de su competencia.

Por todo lo hasta aquí argumentado se considera que no es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que al no tratarse de un asunto de la competencia de esta Secretaría, no se cuenta con ninguna información ni expediente relativo al mismo.

Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. CARMEN MARTA FORTANET LARA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

C.c.p. Jorge Agiss Valenzuela.- Director General de Operación Urbana.
C.c.p. Lic. Paulina Pineda Nava.- Jefa de la Unidad de Control de Gestión.
Referencia O.T. 1443/12

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Metepec, México, septiembre 12 de 2012.

LICENCIADO
MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establece el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral 4.1 penúltimo párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 00983/INFOEM/IP/RR/2012. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00174/SEDUVI/IP/2012.

El 20 de agosto de 2012, esta Unidad de Información recibió a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información, a la cual dicho sistema le asignó el número de folio 00174/SEDUVI/IP/2012, y en que el peticionario solicitó la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Rio de la Loma en el Municipio de Huixquilucan." (SIC)

1.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, el día 21 de agosto del presente año, se envió el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogará la petición desde el ámbito de sus respectivas atribuciones.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

2.- El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; dio contestación en los términos siguientes:

Director General de Operación Urbana:

Referente a lo anterior le comento que por tratarse de un proyecto para la realización de una viabilidad, ésta información deberá de ser requerida a la Secretaría de Comunicaciones, ya que éste es el ámbito de su competencia.

3.- En atención a la respuesta emitida por la Dirección General de Operación Urbana la Unidad de información procedió a emitir acuerdo de no competencia dando respuesta al solicitante.

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por parte de la Dirección General de Operación Urbana y de esta Unidad de Información y teniendo como fundamento el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría; lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere a ésta, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud de información a la Unidad de Información de esta Dependencia.

A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjuicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA, TITULAR DE



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO S/N. COL. OTTE. COL. SAN LÓPEZ SAN LÓPEZ, ESTADO DE MÉXICO. CP. 52140 TEL: 55 23 02 27 79 11
www.transparencia.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO. - RUBRICA.-

4.- El día 10 de septiembre del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

EN EL ACUERDO SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SE SEÑALA QUE DEBIDO A QUE DICHA SECRETARÍA NO GENERÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON ELLO SE PRETENDE FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO DE QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HAYA SIDO GENERADA POR LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, NO IMPLICA QUE DICHS DOCUMENTOS NO OBREN EN SUS EXPEDIENTES. DE HECHO SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI DEBE OBRAR EN LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA REQUIERE PARA EVALUAR, ANALIZAR, AUTORIZAR, PREVENIR, PREVER, DESECHAR, ETC. TODA SITUACIÓN RELACIONADA CON EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y QUE ESTÉ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA.

5.- Derivado de dicho recurso, el 10 de septiembre del presente año, esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado de la situación que guarda la solicitud hecha por el peticionario a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumento el peticionario al interponer el recurso de revisión.

6.- Mediante oficio 224020500/099/2012 de fecha once de septiembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Información, lo siguiente:



Me refiero a su oficio número 224006000/388/2012 de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 00175/SEDUVI/IP/2012, el particular interpuso un

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736, CDT. COX, BARRIO SAN LORAZO, PERIFÉRICO, ESTADO DE MÉXICO, CP. 52040. TEL: 5612207311
www.seduvu.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

recurso de revisión, el cual fue registrado con número de folio 00973/INFOEM/IP/RR/2012 y en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

"En el Acuerdo suscrito por el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano se señala que debido a que dicha Secretaría no generó la información solicitada y con ello se pretende fundar y motivar el hecho de que no se entrega la información solicitada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El hecho de que la información solicitada no haya sido generada por la Secretaría en cuestión, no implica que dichos documentos no obren en sus expedientes. De hecho se considera que la información solicitada si debe obrar en los expedientes de la Secretaría en cuestión, toda vez que es información que esta Secretaría requiere para evaluar, analizar, autorizar, prevenir, prever, desechar, etc., toda situación relacionada con el desarrollo urbano del municipio de Huixquilucan y que esté dentro de las atribuciones de esta Secretaría.

En relación a su solicitud, comento a usted lo siguiente:

RAZONES, MOTIVOS O CAUSAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES PARA EN SU CASO DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTÁ PROPORCIONANDO EL PARTICULAR EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:

Es importante aclarar que la Secretaría de Desarrollo Urbano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

De acuerdo al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el artículo 5.9 referente a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se establece que dicha Secretaría, entre otras, tiene atribuciones para:

Fracción VIII.- "Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano".

El artículo 139 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, refiere que para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de vías públicas, que constituyan la infraestructura vial local a que se refiere el artículo 7.5 fracción II (actualmente artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo), será necesaria la autorización previa de esta Secretaría, a petición del municipio correspondiente, excepto cuando estén previstas en los respectivos Planes de Desarrollo Urbano o cuando se trate de Conjuntos Urbanos autorizados o de predios sujetos a la regularización, debiendo en todo caso, sujetarse a la normatividad contenida en el Reglamento.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 79A, CDM. CUA, SAN LUIS DE LOS RÍOS, ESTADO DE MÉXICO, CP. 52060 TEL: 56 22 27 11
www.sedua.gob.mx

EXPEDIENTE: 00983/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

El artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo establece que la Infraestructura vial local, es la integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración de la red vial primaria.

A mayor abundamiento sobre el tema que nos ocupa le comento que, la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprenden los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, siendo estas normadas por lo establecido en el Libro Décimo Séptimo del multicitado Código Administrativo.

Que la vialidad Barranca del Negro, es una vialidad que se encuentra programada oficialmente desde el año de 1992, en los Planes de Desarrollo de Huixquilucan, Estado de México, esta vialidad está conceptualizada como un proyecto que permitirá el enlace de dos importantes vías primarias que comunicaran de manera directa con el municipio de Naucalpan al oriente, y el Centro Urbano San Fernando La Herradura, en Huixquilucan al poniente, favoreciendo la conformación de un sistema vial de orden metropolitano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera que para obtener información relativa al proyecto de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, el interesado deberá canalizar su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, ya que la realización, tramitación, construcción y control de este tipo de proyectos de vialidades, es de su competencia.

Por todo lo hasta aquí argumentado se considera que no es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que al no tratarse de un asunto de la competencia de esta Secretaría, no se cuenta con ninguna información ni expediente relativo al mismo.

7.- Derivado de la respuesta que en su momento dio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana y del informe justificado que elaboró y que se citó en el párrafo anterior; esta Unidad envía anexo al presente respuesta del Habilitado, Acuerdo de no competencia e informe justificado.

8.- Derivado de todo lo anterior, se le solicita al Pleno del Instituto, considere:

- Que la respuesta que se dió al particular se soporta en el acuerdo de no competencia, orientando al particular a dirigirse a la instancia con facultades para generar y resguardar si fuera el caso la información solicitada.

El recurrente argumenta que la información debe obrar en los expedientes, sin embargo esta Secretaría de Desarrollo Urbano,



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

como sujeto obligado no tiene atribuciones para generar y/o resguardar la información solicitada por tratarse de un ámbito de competencia de otro sector (Secretaría de Comunicaciones).

Así mismo se solicita que en base a los argumentos de este informe justificado, se ratifique la respuesta de este sujeto obligado o en su caso se declare la improcedencia del recurso.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00174/SEDUVI/IP/2012.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 746, CDE 004, MANIZALES LÓPEZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52140. TEL. 565 72207-7911
info@seduvi.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el veintidós de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil doce, sin contar el veinticinco, veintiséis de agosto, uno, dos, ocho y nueve de septiembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el diez de septiembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

La hipótesis normativa en cita, establece la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta recibida del sujeto obligado no favorece a los intereses del particular.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión precisada, en atención a que el recurrente expresó su inconformidad en contra de la respuesta entregada por el sujeto obligado.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, relativo a que aun cuando la información solicitada no hubiese sido generada por el sujeto obligado, sí obrar en sus expedientes, toda vez que es información que requiere para evaluar, analizar, autorizar, prevenir, prever, desechar, etc. toda situación relacionada con el desarrollo urbano del municipio de Huixquilucan.

Antes de analizar el motivo de inconformidad antes precisado, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

En estas condiciones, es importante señalar que de la solicitud de información pública se advierte que el recurrente solicitó el estudio de vial del proyecto de vialidad de la Barranca del Negro y/o Río la Loma en el municipio de Huixquilucan.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información pública se relaciona con el proyecto de una vialidad, y no de un proyecto de desarrollo urbano que se pretenda ejecutar o que se hubiese ejecutado en el municipio de Huixquilucan.

Al entregar la respuesta el sujeto obligado informó al recurrente que por tratarse de un proyecto para la realización de una vialidad, la información debe ser solicitada a la Secretaría de Comunicaciones.

A continuación se analizará si la información solicitada constituye información pública que genera, posee o administra el sujeto obligado –Secretaría de Desarrollo Urbano- en ejercicio de sus funciones de derecho público, para tal fin se citan los artículos 17.4, fracción III, 17.58, 17.59, del Código Administrativo del Estado de México, 1, 49, 50, fracción I, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, 3, fracción II, y 11, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, que señalan:

Código Administrativo del Estado de México.

“...Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

(...)

III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

(...)

Artículo 17.58. *La Secretaría emitirá los dictámenes de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.*

Artículo 17.59. *El dictamen de incorporación e impacto vial es la resolución técnica de la Secretaría, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.*

Reglamento de Comunicaciones del Estado de México:

“...Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, en materia de comunicaciones de Infraestructura Vial Primaria.

(...)

Artículo 49. *El dictamen de incorporación e impacto vial es una opinión técnica de la autoridad de comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.*

Artículo 50. *La solicitud para la emisión del dictamen deberá dirigirse a la autoridad de comunicaciones, anexando lo siguiente:*

I. Escrito dirigido al Director General de Vialidad, solicitando el dictamen de incorporación e impacto vial;

(...)”

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones:

“...Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

II. Dirección General de Vialidad.

(...)

Artículo 11. *Corresponde a la Dirección General de Vialidad:*

(...)

XII. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, determinando las acciones, obras de incorporación vial y el pago de la aportación de impacto vial.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se advierte que el dictamen de incorporación e impacto vial, es aquella resolución técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones, mediante la cual se determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, flujo vehicular y peatonal como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto.

La solicitud para la emisión del dictamen de incorporación e impacto vial, se dirige al Director General de Vialidad.

Luego, es de destacar que la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, para el cumplimiento de sus funciones, se auxilia de la Dirección General de Vialidad, quien entre sus facultades de encuentra emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo de esta entidad federativa, determinando las acciones, obras de incorporación vial y el pago de la aportación de impacto vial.

De lo expuesto, se advierte que el documento que emite el Director General de Vialidad de la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa, es el dictamen de incorporación e impacto vial; esto es, no el estudio de vialidad; empero, atendiendo a que no constituye un requisito indispensable para dar trámite a una solicitud de información pública, que el solicitante proporcione la denominación correcta de la información que solicita, y del expediente electrónico no se aprecia que el recurrente posea conocimientos especializados en la materia para pretender exigir que señalara conforme al tecnicismo apropiado o el título adecuado de la información solicitada; se concluye que el recurrente pretende obtener el dictamen de incorporación e impacto vial.

En otro contexto, es de subrayar que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública aquella que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; información que tienen el deber de entregar en la forma y términos en que se hubiese generado, la posean, o la administren, sin que ello implique que tengan el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos ni efectuar investigaciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es de suma importancia citar el artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

El precepto legal transcrito, establece que para el caso de que el solicitante que presente su solicitud de información pública ante autoridad incompetente, la Unidad de Información ante quien se presentó aquella, tiene el deber de orientarlo para que la presente ante la autoridad que genera, posee o administra la información.

Bajo estas consideraciones, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que en el caso no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que entre las facultades de la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa, a través de la Dirección General de Vialidad, se encuentra la de emitir el dictamen de incorporación e impacto vial; por ende, le asiste la razón al sujeto obligado – Secretaría de Desarrollo Urbano- en la orientación vertida en el acto impugnado, al señalar que la información solicitada la podría poseer la referida Secretaría; por consiguiente se confirma la respuesta de veintidós de agosto de dos mil doce.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente e **infundado** el motivo de inconformidad propuesto.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada el veintidós de agosto de dos mil doce, emitida por el sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr